

Circular n.º 4/2001, de 24 de septiembre  
(BOE de 9 de octubre)

## Entidades adscritas a un fondo de garantía de depósitos

Información sobre los saldos que integran la base de cálculo de las aportaciones a los fondos de garantía de depósitos, y alcance de los importes garantizados (1)

El Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos en entidades de crédito, según la nueva redacción dada por el Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores, desarrolla el régimen jurídico de los fondos de garantía de depósitos en establecimientos bancarios, cajas de ahorros y cooperativas de crédito. En su artículo 4 determina qué depósitos de efectivo, de valores y de otros instrumentos financieros están garantizados y cuáles deberán ser tenidos en cuenta para el cómputo de las aportaciones a los respectivos fondos que las entidades adheridas realicen anualmente.

En su disposición final primera, se autoriza al Banco de España para desarrollar las cuestiones técnico-contables relativas al concepto de depósitos y valores garantizados. Por otra parte, la disposición final tercera del citado Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, habilita al Banco de España para determinar los criterios de valoración a aplicar a los distintos tipos de valores e instrumentos financieros no cotizados a integrar en la base de cálculo de las aportaciones anuales a los Fondos.

Además de abordar el desarrollo de los anteriores aspectos, la presente Circular establece la información que las entida-

(1) Véase Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores (BOE de 4); Directiva 94/19/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los Sistemas de Garantía de Depósitos (DOUE de 31); Directiva 97/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo, relativa a los sistemas de indemnizaciones de los inversores (DOUE de 26), y Directiva 2001/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2001, relativa al saneamiento y la liquidación de entidades de crédito (DOUE de 5 de mayo).



des adscritas deberán remitir anualmente al Banco de España a efectos del cálculo de las aportaciones. Asimismo, modifica algunos puntos de la Circular 4/1991, de 14 de junio, para suprimir el estado A.6 «Depósitos cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos», que se integra en aquella información, y para subrayar la necesidad de que las entidades identifiquen en la contabilidad interna los depósitos, fondos, valores e instrumentos financieros garantizados, así como que pongan el máximo cuidado en el control de las cuentas representativas de la actividad de custodia. Por último, se realizan ligeras modificaciones en el balance reservado.

En consecuencia, el Banco de España, en desarrollo de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, y en la disposición final tercera del Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, y en uso de las facultades que le otorga la Orden Ministerial de 31 de marzo de 1989, por la que se desarrolla el artículo 48 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, vistos los informes preceptivos y oídos los sectores interesados, ha dispuesto:

#### **NORMA PRIMERA. Ámbito de aplicación**

Lo dispuesto en esta Circular será de aplicación a las entidades de crédito adscritas a los fondos de garantía de depósitos, de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito.

#### **NORMA SEGUNDA. Información a rendir**

1 Los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito y las sucursales en España de entidades de crédito autorizadas en países no miembros de la Unión Europea, cuando los depósitos o valores garantizados constituidos o confiados a la sucursal no estén cubiertos por un sistema de garantía en el país de origen, deberán remitir al Banco de España, Departamento de Información Financiera y Central de Riesgos, anualmente, el estado que se recoge como anejo 1 a la presente Circular en soporte magnético o mediante conexión de ordenadores, antes del 31 de enero de cada año, sobre la base de los saldos existentes al 31 de diciembre del ejercicio anterior. El Banco de España remitirá copia de las declaraciones recibidas al correspondiente Fondo de Garantía de Depósitos.

Adicionalmente, las entidades citadas deberán tener a disposición del Banco de España, en todo momento, la infor-

mación sobre depósitos dinerarios con las especificaciones informáticas contenidas en el anejo 2 (2).

2 Las sucursales de entidades de crédito extranjeras que se adscriban al Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, para cubrir la diferencia en el nivel o el alcance de la cobertura cuando la garantía del sistema del país de origen sea inferior, remitirán al Fondo de Garantía de Depósitos la información que este les requiera en atención a sus circunstancias particulares.

#### **NORMA TERCERA. Criterios de valoración (2 bis)**

A los efectos de calcular la base para determinar las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 2606/1996, los criterios de valoración que deberán aplicar las entidades serán los siguientes:

a) Los depósitos dinerarios se valorarán con los mismos criterios con los que figuran contabilizados en el balance, según se dispone, para los depósitos de la clientela, en la norma sexagésima cuarta de la CBE 4/2004, de 22 de diciembre, a las entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, sin considerar los ajustes por valoración.

Cuando exista diferencia entre el valor por el que figuran contabilizados en el balance reservado, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, y su valor de reembolso, siendo este mayor, dicha diferencia se incluirá dentro del importe total de los depósitos garantizados.

b) Los valores y otros instrumentos financieros garantizados se valorarán con los mismos criterios con los que figuran registrados en las cuentas de orden del balance reservado, de acuerdo con las letras a), b) y e) del apartado 6 de la norma sexagésima quinta de la CBE 4/2004.

1 El modelo de estado recogido en el anejo se sustituye por el modelo que se recoge en esta Circular.

#### **NORMA CUARTA. Modificación de la Circular 4/1991 (3)**

(2) Incorporado por Circular 3/2008, de 22 de mayo.

(2 bis) Redactada por Circular 1/2006, de 24 de febrero.

(3) Derogada por Circular 3/2008, de 22 de mayo.

**NORMA FINAL. Entrada en vigor y derogaciones**

La presente Circular entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, a partir de cuya fecha quedará derogada la Circular 1/1997. No obstante lo anterior, las modificaciones que se introducen en el estado M.1 se incluirán por primera vez en el balance reservado correspondiente a 31 de diciembre de 2001.





**ANEJO 1**

**BASE PARA EL CÁLCULO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS E IMPORTE DE LOS SALDOS GARANTIZADOS (4)**

Miles de euros

		IMPORTE (a)
1	Depositantes de efectivo («otros sectores residentes» y «otros sectores no residentes» —partidas 4.2 y 4.4, sin considerar los ajustes por valoración, del pasivo del balance reservado, negocios totales, columna de total—)	
2	Deducciones:	
2.1	Cesión temporal de activos	
2.2	Otros pasivos financieros asociados a activos financieros transferidos	
2.3	Instrumentos financieros compuestos (b)	
2.4	Otros fondos a plazo (c)	
2.5	Depósitos constituidos en países no miembros de la Unión Europea (d)	
2.6	Depósitos constituidos por los sujetos y entidades relacionados en la letra a) del apartado 4 del artículo 4 del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre (d) (e)	
2.7	Depósitos constituidos por empresas pertenecientes al mismo grupo económico, de acuerdo con la letra d) del apartado 4 del artículo 4 del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre (d)	
2.8	Depósitos constituidos por las personas señaladas en la letra f) del apartado 4 del artículo 4 del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre (d) (f)	
3	Recursos dinerarios correspondientes a servicios de inversión (g)	
4	Diferencia entre valor de reembolso y valor efectivo (h)	
<b>TOTAL DEPÓSITOS GARANTIZADOS (1 - 2 + 3 + 4)</b>		
5	Valores y otros instrumentos financieros garantizados (i), 5% del total	
5.1	Valores y otros instrumentos financieros que cotizan en mercados secundarios	
5.1.1	Instrumentos de capital	
5.1.2	Valores representativos de deuda	
5.1.3	Otros instrumentos financieros	
5.2	Valores y otros instrumentos financieros que no cotizan en mercados secundarios	
5.2.1	Instrumentos de capital	
5.2.2	Valores representativos de deuda	
5.2.3	Otros instrumentos financieros	
<b>BASE PARA EL CÁLCULO DE LAS APORTACIONES (1 - 2 + 3 + 4 + 5)</b>		
<b>PRO-MEMORIA</b>		
Depósitos en efectivo constituidos en otro Estado miembro de la Unión Europea		
Valores y otros instrumentos financieros garantizados confiados en terceros países (5% del total)		
<b>GARANTÍAS PRESTADAS POR EL FONDO (j)</b>		
		NÚMERO (l)
		IMPORTE (m)
	Depositantes de efectivo con saldos iguales o inferiores al máximo garantizado (k)	
	Depositantes de efectivo con saldos superiores al máximo garantizado (k)	
	Depositantes de valores y otros instrumentos financieros con saldos iguales o inferiores al máximo garantizado	
	Depositantes de valores y otros instrumentos financieros con saldos superiores al máximo garantizado	
	<b>TOTAL</b>	

- a. Sin considerar los ajustes por valoración, en su caso.
- b. Según se definen en la norma 20.6.b) de la CBE 4/2004.
- c. Incluirá exclusivamente el importe de las partidas «4.2.2.7 y 4.4.2.7 Otros fondos a plazo» del pasivo del balance reservado correspondiente a las aportaciones a las cooperativas de crédito que no cumplan los requisitos exigibles para calificarse jurídicamente como capital social y a los saldos incluidos en el epígrafe «3. Recursos dinerarios correspondientes a servicios de inversión» de este estado.
- d. Importes no deducidos ya en las partidas anteriores.
- e. Incluirá, en todo caso, los depósitos constituidos por las entidades relacionadas en el anejo VIII.2 de la CBE 4/2004.
- f. A efectos de los depósitos constituidos por las personas que tengan una participación en empresas del grupo económico, se estará a la definición de «participación» recogida en el artículo 185 de la Ley de Sociedades Anónimas.
- g. Se corresponderá con saldos contabilizados en las partidas «4.2.2.7. y 4.4.2.7. Otros fondos a plazo», «9.2 Fianzas recibidas» y «9.5 Cuentas especiales» del pasivo del balance reservado que respondan a lo señalado en el último párrafo del número 1 del artículo 4 del Real Decreto 2606/1996, y cuyos titulares no sean los reseñados en el número 4 del mismo artículo.
- h. A efectos de lo señalado en el segundo párrafo de la norma 3.a) de esta Circular, en el caso de los instrumentos financieros híbridos, no se incluirá el valor

(4) Anejo modificado por circulares 1/2006, de 24 de febrero; 3/2008, de 22 de mayo, y 3/2011, de 30 de junio.

razonable, positivo o negativo, de los derivados implícitos segregados, si bien se reconocerá como valor de reembolso mínimo el que la entidad haya podido garantizar.

Cuando la entidad haya garantizado más de un valor de reembolso mínimo, se tomará el mayor de los comprometidos.

i. En este epígrafe se incluirán los valores e instrumentos financieros que se tengan que registrar en las partidas «5.1 Activos adquiridos en nombre propio por cuenta de terceros», «5.2 Instrumentos financieros confiados por terceros» y «5.5 Valores recibidos en préstamo» de cuentas de orden del balance reservado, salvo aquellos que no gocen de garantía según el número 2 del artículo 4 del Real Decreto 2606/1996 y aquellos cuyo titular sea alguno de los depositantes señalados en el número 4 del artículo 4 del citado Real Decreto, incluidos los registrados a nombre de otra entidad depositaria (primera entidad depositaria) de acuerdo con lo previsto en la norma sexagésima quinta, apartado 6.b) de la CBE 4/2004. Las cesiones temporales se incluirán en cada uno de los subepígrafes según las características del activo cedido. Los valores e instrumentos financieros, incluidos los cedidos temporalmente, se valorarán aplicando los criterios establecidos en la norma tercera de esta Circular.

j. Entre los depositantes no figurarán aquellos a los que no alcanza la garantía del Fondo.

k. Incluye los recursos dinerarios correspondientes a servicios de inversión y la diferencia entre el valor de reembolso y valor efectivo.

l. Para reflejar el número de depositantes se tendrá en cuenta lo señalado en los números 2, 3 y 4 del artículo 7 del Real Decreto 2606/1996.

m. Se consignará el importe depositado incluso cuando su saldo, sin considerar los ajustes por valoración, sea superior al máximo garantizado. En caso de existir diferencia entre el valor de reembolso y el valor efectivo, dicha diferencia se considerará importe depositado.



**ANEJO 2 (5)**

**Registro detalle información de depósitos dinerarios**

El Archivo tendrá las siguientes características:

- Archivo de texto en código ASCII
- Caracteres admitidos: letras mayúsculas, números, signos «+» y «-»
- Los registros se atenderán a lo especificado en el siguiente diseño
- Un registro por titular y depósito; tantos registros como depósitos tenga el titular; en los depósitos con varios titulares se incluirá un registro por cada uno de ellos

**Diseño**

	005	010	015	020	025	030	035	040	045	050	055	060
	CODIGO USO PROPO											
	DIRECCIÓN DEL TITULAR											
	DNI / NIF											
Longitud	2	10					43					30
Formato	A	A					A					A
N.º Campo	1	2					3					4
	POBLACIÓN											

	065	070	075	080	085	090	100	105	110	115	055	120
	PROVINCIA											
	DISTRITO POSTAL											
	CÓDIGO DEL PAIS											
	FECHA VENCIMIENTO											
Longitud							20		5		4	8
Formato							A		N		N	N
N.º Campo							5		6		7	8

(5) Incorporado por Circular 3/2008, de 22 de mayo, disposición adicional única.



**Descripción**

CAMPO 1	-	CÓDIGO DE USO PROPIO
FORMATO:		Alfanumérico
LONGITUD:		2
CONTENIDO:		Siempre a espacios
CAMPO 2	-	CÓDIGO DE DNI / NIF
FORMATO:		Alfanumérico
LONGITUD:		10
CONTENIDO:		Número de DNI / NIF
CAMPO 3	-	DIRECCIÓN
FORMATO:		Alfanumérico
LONGITUD:		43
CONTENIDO:		Domicilio del titular del depósito
CAMPO 4	-	POBLACIÓN
FORMATO:		Alfanumérico
LONGITUD:		30
CONTENIDO:		Población del titular del depósito
CAMPO 5	-	PROVINCIA
FORMATO:		Alfanumérico
LONGITUD:		20
CONTENIDO:		Provincia del titular del depósito
CAMPO 6	-	DISTRITO POSTAL
FORMATO:		Numérico
LONGITUD:		5
CONTENIDO:		En caso de no tener Distrito Postal, se rellenará con ceros
CAMPO 7	-	CÓDIGO DE PAÍS
FORMATO:		Numérico
LONGITUD:		4
CONTENIDO:		Código del país según la asignación del Banco de España
CAMPO 8	-	FECHA DE VENCIMIENTO
FORMATO:		Numérico
LONGITUD:		8
CONTENIDO:		Formato AAAAMMDD (sólo se completará en los casos de vencimiento del depósito; en el caso de no tener vencimiento, siempre se completará con ceros)
CAMPO 9	-	IMPORTE
FORMATO:		Numérico
LONGITUD:		15

CONTENIDO: Importe nominal del depósito con dos decimales y signo (en caso de ser negativo, la primera posición contendrá el signo «-»; caso de ser positivo, el signo «+»); siempre se completará con ceros a la izquierda  
En caso de depósito en divisas, vendrá convertido a euros a la última cotización

CAMPO 10 - NÚMERO DE TITULAR  
FORMATO: Numérico  
LONGITUD: 2  
CONTENIDO: Indicará el número de orden que le corresponde en el número total de titulares del depósito

CAMPO 11 - CÓDIGO DE LA ENTIDAD DEL DEPÓSITO  
FORMATO: Numérico  
LONGITUD: 4  
CONTENIDO: Contendrá el código de la entidad bancaria

CAMPO 12 - CÓDIGO DE LA SUCURSAL DE LA ENTIDAD DEL DEPÓSITO  
FORMATO: Numérico  
LONGITUD: 4  
CONTENIDO: Contendrá el código de la sucursal de la entidad bancaria

CAMPO 13 - DÍGITOS DE CONTROL DEL DEPÓSITO  
FORMATO: Numérico  
LONGITUD: 2  
CONTENIDO: Contendrá el dígito de control de comprobación del depósito

CAMPO 14 - NÚMERO DE LA CUENTA O DEPÓSITO  
FORMATO: Numérico  
LONGITUD: 10  
CONTENIDO: Contendrá el número asignado a la cuenta o depósito

CAMPO 15 - DESCRIPCIÓN DEL TITULAR  
FORMATO: Alfanumérico  
LONGITUD: 55  
CONTENIDO: Contendrá el nombre del titular del depósito

CAMPO 16 - TIPO DE DEPÓSITO  
FORMATO: Numérico  
LONGITUD: 3  
CONTENIDO: Contendrá el código que la entidad ha asignado a cada tipo de depósito

CAMPO 17 - DEPÓSITO EN GARANTÍA  
FORMATO: Alfanumérico  
LONGITUD: 1  
CONTENIDO: Depósito en garantía (siempre «S» o «N»)

CAMPO 18 - NÚMERO TOTAL DE TITULARES DE LA CUENTA O DEPÓSITO  
FORMATO: Numérico

LONGITUD: 3  
CONTENIDO: Siempre contendrá un número, nunca se anotará cero

CAMPO 19 - CÓDIGO DE LA DIVISA  
FORMATO: Alfanumérico  
LONGITUD: 3  
CONTENIDO: Sólo se completará cuando el depósito sea en divisa con el código oficial de la divisa

CAMPO 20 - CANTIDAD DE DIVISAS  
FORMATO: Numérico  
LONGITUD: 15  
CONTENIDO: Sólo se completará en el caso de que el depósito sea una divisa; en caso contrario, se completará siempre con ceros

CAMPO 21 - GARANTIZADO POR EL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS  
FORMATO: Alfanumérico  
LONGITUD: 1  
CONTENIDO: Depósito garantizado por el Fondo (siempre «S» o «N»)

CAMPO 22 - NÚMERO DE CUENTA (PARA SUCURSALES DE LA UE)  
FORMATO: Alfanumérico  
LONGITUD: 30  
CONTENIDO: Solamente se completará en el caso de depósitos en sucursales de la UE

CAMPO 23 - ESPACIO RESERVADO  
FORMATO: Alfanumérico  
LONGITUD: 19  
CONTENIDO: Siempre con espacios

